



Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicado: **25269-33-33-001-2015-00782-00**

Demandante: **JHONNY OEL BÁEZ SINISTERRA**

Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto: **AUTO CORRIGE SENTENCIA**

Facatativá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de sentencia elevada por la apoderada de la parte demandante, sobre la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuaciones relevantes.

El 15 de marzo de 2018 el entonces titular de este juzgado profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda (fls.131-152)

El 4 de abril de 2018 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, con posterioridad, mediante auto de 16 de agosto de 2018 se citó a las partes a audiencia de conciliación, conforme lo dispone el inciso 4° del art.192 de la L.1437/2011 (fl.167-168).

El 24 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, diligencia en la que, ante la inexistencia de ánimo conciliatorio, se procedió a conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 15 de marzo de 2018, en el efecto suspensivo (fls. 182-184)

El proceso fue enviado el 24 de agosto de 2018 y recibido por el Tribunal el 27 de agosto de 2018 (fl. 186).

El 20 de mayo de 2019 la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de marzo de 2018 (fl.191-193).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2015-00782-00
Demandante: JHONNY OEL BÁEZ SINISTERRA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de 6 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió aceptar el desistimiento del recurso interpuesto, providencia que fue notificada por estado el 7 de septiembre de 2020¹.

El 19 de octubre de 2020, encontrándose el expediente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la parte demandante presenta al buzón electrónico del juzgado solicitud de corrección de sentencia (fls. 200-201).

El 18 de noviembre de 2020 (fl.197) se recibió el expediente remitido del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 16 de febrero de 2021 la apoderada de la parte demandante remitió al buzón electrónico del juzgado escrito en el que se indica la reiteración del memorial radicado el 19 de octubre de 2020 (fl. 198-199).

2.2. Solicitud de corrección

La parte demandante manifestó que a folio 17 de la sentencia, esto es, en su parte considerativa, se indicó que sería reconocido el reintegro de las acreencias laborales reajustadas por concepto de detrimento salarial y prestacional del 20% a favor del demandante a partir del 18 de diciembre de 2010 por prescripción cuatrienal; sin embargo, en la parte resolutive señaló que el reconocimiento se haría a partir del 18 de diciembre de 2014.

Sostuvo que se trata de un error aritmético que debe ser corregido, como quiera que lo pertinente es que el reconocimiento de las diferencias y valores se haga a partir del 18 diciembre de 2010.

2.3. Tesis del Despacho

Al respecto se observa que, en el caso concreto, resulta procedente la solicitud de corrección de sentencia en la medida en que el Juez de la época incurrió en un error al momento de indicar la fecha a partir de la cual el reconocimiento de las diferencias salariales y prestacionales surtirían efectos fiscales.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** se analizará lo concerniente a la corrección de autos, con ello **(ii)** se abordará el caso concreto.

¹ De acuerdo con el historial del proceso reflejado en la página consulta de procesos de la Rama Judicial.

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=z%2f%2bdYVvk0td8LUonRHdgnSBVr97g%3d>

La corrección de providencias

En relación con esta figura, el artículo 286 de la L.1564/2011, aplicable por remisión del artículo 306 de la L.1437/2011, establece que las providencias podrán corregirse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo.

Al respecto, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia se ha incurrido en un error que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Caso concreto

El 15 de marzo de 2018 el entonces titular de este Juzgado profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, y resolvió entre otros:

“**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL que proceda con la reliquidación de la asignación básica y demás prestaciones devengadas por el señor JOHNNY OEL BAÉZ SINISTERRA que se identifica con C.C. No. 13.055.390 de Tumaco – Nariño, en un salario mínimo incrementado en el 60% del mismo y previos los descuentos de Ley, proceda con la devolución de las diferencias surgidas de la citada reliquidación a partir del **18 de diciembre de 2014**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
(...)”

Revisada la sentencia, se constata que le asiste razón a la parte demandante, en cuanto a la fecha a partir de la cual se reconocen los efectos fiscales de la reliquidación de la asignación básica y las diferencias salariales y prestacionales, dado el reajuste de su asignación básica mensual.

En efecto, tal como se observa en la parte considerativa de la sentencia (fl.147), el reconocimiento debe hacerse con efectos fiscales a partir del 18 de diciembre de 2010 dado el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal puesto que el demandante presentó la solicitud ante la entidad el 18 de diciembre de 2014 como se observa a folios 19 a 22 del expediente.

Así las cosas, dado que existe un error mecanográfico en la parte resolutive de la sentencia, resulta procedente la corrección de la mencionada providencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2015-00782-00
Demandante: JHONNY OEL BÁEZ SINISTERRA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por último, no pasa por alto el Despacho que la parte demandante, en su escrito, solicita la liquidación de costas impuestas en la sentencia, sin embargo, es preciso recordar que en este momento procesal no es posible atender tal solicitud, como quiera tal oportunidad será una vez la sentencia se encuentre en firme, luego de la corrección ordenada.

De conformidad con lo anterior, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018 en el proceso iniciado por JHONNY OEL BÁEZ SINISTERRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL que proceda con la reliquidación de la asignación básica y demás prestaciones devengadas por el señor JOHNNY OEL BAÉZ SINISTERRA que se identifica con C.C. No. 13.055.390 de Tumaco – Nariño, en un salario mínimo incrementado en el 60% del mismo y previos los descuentos de Ley, proceda con la devolución de las diferencias surgidas de la citada reliquidación a partir del **18 de diciembre de 2010**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2015-00782-00
Demandante: JHONNY OEL BÁEZ SINISTERRA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc7407975a1791205fb0a02a7bdb0094b76031f61b1ef5d41e70541e12e03c7**

Documento generado en 26/02/2021 08:46:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>